



“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,  
es un tema de Justicia Universal”  
**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 2/21-2022/JL-I.

ACTOR: ROSALÍA ESTRELLA GONZÁLEZ

DEMANDADOS: AUTOFINANCIAMIENTO DE  
AUTOMÓVILES MONTERREY S. A. DE C. V. y  
ASESORÍA Y SERVICIOS ADVECH S. A. DE C. V.

**AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMÓVILES MONTERREY S. A. DE C. V.**

En el expediente número 2/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por ROSALÍA ESTRELLA GONZÁLEZ en contra de AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMÓVILES MONTERREY S. A. DE C. V. y ASESORÍA Y SERVICIOS ADVECH S. A. DE C. V.; con fecha 10 de junio de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de junio de 2022.

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 3) Con el escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, suscrito por el Licenciado Jorge Enrique Moreno Flores Apoderado Legal de la Parte Actora, por medio del cual realiza manifestaciones referentes a la Constancia de No Conciliación requerida por medio del proveído de data 09 de septiembre de 2021; y 2) Con los escritos de fecha 17 de diciembre de 2021 y 31 de enero de 2022, signado por la Ciudadana Reyna María Santiago Ramírez, por medio del primero da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora y con el segundo solicita la revocación y nueva asignación de domicilio para oír y recibir notificaciones; **En consecuencia, Se provee:**

**1: Remisión a la Instancia Prejudicial de Conciliación.**

Al observarse de negativa de la Parte Actora, consistente en presentar la Constancia de No Conciliación en la cual conste que Metmedi S.A. de C.V., haya sido llamado a conciliar ante la sede prejudicial, este Juzgado Laboral, en términos del artículo 684-B, en relación con los numerales 685 Ter y 872, específicamente en la fracción I de su apartado B, todos de la Ley Federal del Trabajador en vigor y conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica, **exhorta a la Ciudadana Rosalía Estrella González a acudir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a fin de que agote la instancia prejudicial conciliatoria en lo que concierne a lo demandado Metmedi S.A. de C.V.**

Se dice lo anterior al ser indispensable que la Ciudadana Rosalía Estrella González -parte actora-, cumpla con el requisito de procedibilidad establecido en la fracción I, del apartado B, del ordinal 872 de la Ley Laboral en comento, ya que de continuar con la secuela procesal del presente asunto laboral, sin cumplirse con dicho requisito, se violentaría el debido proceso, lo que finalmente perjudicaría a las partes involucradas en esta causa laboral, pues originaría la reposición de todo el procedimiento.

Reafirma lo antes expuesto, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023552. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: (IV Región) 1o.6 L (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

**CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES UNA ETAPA PREJUDICIAL PARA EJERCER LA ACCIÓN LABORAL, AUN EN EL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA POR EL COVID-19, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019.**

**Hechos:** El quejoso presentó demanda en la vía ordinaria ante un Juzgado Laboral en el Estado de Campeche; en los puntos petitorios solicitó, con fundamento en la fracción I del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, que se remitiera la demanda por conducto de ese órgano jurisdiccional al Centro de Conciliación Laboral local para agotar el procedimiento prejudicial de conciliación, ya que se le negó el acceso a presentar su solicitud de audiencia prejudicial. El juzgado no admitió la demanda porque el actor no agotó el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, la conciliación es una etapa prejudicial para ejercer la acción laboral, aun en el contexto generado por la pandemia por el COVID-19, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues la asistencia al Centro de Conciliación es una condición necesaria que las partes deben cumplir para que se admita la demanda, porque deben exhibir el acta correspondiente a ese trámite, conforme al artículo 872, apartado B, fracción I, de la citada ley, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 685 Ter (discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual; designación de beneficiarios por muerte; prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie, así como accidentes de trabajo, entre otras). En ese contexto, al no haberse cumplido previamente con el procedimien-

to prejudicial de conciliación no podía admitirse la demanda, porque aun cuando es un hecho notorio que ante la pandemia por el COVID-19 que afecta al país las instituciones han restringido sus actividades ordinarias, también han implementado medidas que permiten el desahogo de sus funciones, por lo que el actor tenía la obligación de agotar esa fase previa.

Aunado a lo anterior, resultaría inverosímil las manifestaciones del **Apoderado Legal de la Parte Actora**, respecto del desconocimiento del nombre de las **Partes Demandadas**, toda vez que por medio del escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, reconoce que tales empresas demandas pagaban al trabajador antes de llegar a la **Instancia Conciliatoria** y toda vez que al acudir a la **Instancia Prejudicial** refiere los nombres que niega conocer, por lo cual cae en una contradicción y se le exhorta al Apoderado Legal de la Parte Actora Conducirse con Verdad.

En esos términos se le informa a la **Ciudadana Rosalía Estrella González -parte actora-** que la referida **Autoridad Conciliadora** tiene como objetivo principal propiciar diversas alternativas de solución de conflictos para que cualquier ciudadano pueda acceder a una justicia alternativa a la judicial, pues en dicho proceso de conciliación las partes pueden forjar -por sí mismas- los convenios que más se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

## **2: Personalidad Jurídica del Apoderado Legal de la Parte demandada.**

### **1. Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V.**

#### **1.1. De Juan Ismael Castro Tolentino y María Olivia Escarciga Castillo.**

En atención al Testimonio de Escritura Pública número 1567, de fecha 04 de septiembre de 2020, pasado ante la fe del **Licenciado Ricardo Hiram Rodríguez Contreras**, titular de la Notaría Pública 321, del estado de Tamaulipas, de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se reconoce la personalidad jurídica del **Ciudadano Juan Ismael Castro Tolentino como representante legal de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V. -parte demandada-**, el cual entre sus facultades posee el poder para delegar poderes generales y especiales.

Se hace constar que previamente se verifico que la ciudadana **María Olivia Escarciga Castillo**, quién otorgará el poder al ciudadano Juan Usmael Castro Tolentino, en su carácter de Administradora Única, también contará con la representación legal y las facultades para el otorgamiento de poderes.

#### **1.2. De los Apoderados Legales de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V.**

En atención a la Carta Poder de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por el **Ciudadano Juan Ismael Castro Tolentino, ante dos testigos**; y con las copias simples de los Registros de Autorización con números de partida 444, 926 y 1037, emitidas por la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; se reconoce la personalidad Jurídica de los Ciudadanos Francisco Martín Carrillo Chi, Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca y Reyna María Santiago Ramírez, como Apoderados Legales de la persona moral denominada Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ahora bien, en atención a la solicitud del **Ciudadano Juan Ismael Castro Tolentino Representante Legal de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V. -Parte Demandada-**, en cuanto a tener como su **Apoderado Legal** al Ciudadano Mario Humberto Aranda Gómez; con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se le reconoce dicha personalidad jurídica en razón de no haber demostrado ser Licenciado en Derecho.

## **3: Domicilio para Notificaciones Personales.**

Se toma nota del domicilio proporcionado mediante el escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, y en atención del escrito de data 31 de enero de 2022, ambos suscritos por el **Apoderado Legal de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V. -parte demandada-**, por medio del cual señaló como nuevo domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la Calle Hacienda Real II, Manzana 14, Lote 6, Fraccionamiento Fénix, Segunda Etapa, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**-Autorización para oír, recibir notificaciones y documentos-**

Por otro lado, al haber señalado la **Apoderada Legal de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V. -partes demandadas-**, en su escrito de fecha 31 de enero de 2022 que autorizaba a los **Ciudadanos Mario Humberto Aranda Gómez, Andrés Candelario Arroyo López, Iván Ceballos Fuentes, Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca, Aldair Flores Ojeda y Francisco Martín Carrillo Chi**, para oír y recibir notificaciones y documentos en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

## **4: Asignación de Buzón Electrónico.**

En razón de que la **Apoderada Legal de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V. -parte demandada-**, manifestara en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2021 aunado que aceptara mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada con el correo tramitesfederales@arandayasociados.com.mx, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

## **5: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda** de los **Apoderados Legales de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V. -parte demandada-**, **presentado el día 17 de diciembre de 2022**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por la **Apoderada Legal de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V.**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por la **Apoderada Legal de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V.**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por la **Apoderada Legal de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V.**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) Inexistencia de la Relación Laboral;
- b) Falta de Acción y de Derecho;
- c) Falsedad de la Demanda;
- d) Falta de Requisito de Procedibilidad de la Acción;
- e) Exceso de Reclamación;
- f) Falta de Acción y Derecho;
- g) Instrumental de Actuaciones;
- h) Prescripción de la Acción y Derecho
- i) Retención Tributaria;

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por la **Apoderada Legal de Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V.**, para demostrar los aspectos que precisaron en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Presunciones Legales y Humanas.**
- II. **Instrumental de Actuaciones.**
- III. **Confesional. A cargo de la Ciudadana Rosalía Estrella González;**
- IV. **Documental Vía Informe. Que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- V. **Documental Vía Informe. Consistente en la diligencia de constituirse en la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social;**
- VI. **Documental Vía Informe. Que se sirva a rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social;**
- VII. **Documentales Privadas. Consistente en Tres Recibos de Pago de Ingresos a Salarios**  
Se ofreció para su perfeccionamiento el **Cotejo y Compulsa;**

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

#### **6: Preclusión de derechos de la Reconvención.**

Se hace efectiva a **Asesoría y Servicios Advech S.A. de C.V. -parte demandada-**, la prevención planteada en el punto SÉPTIMO del proveído de fecha 09 de septiembre de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

#### **7: Vista para la Réplica.**

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la **Ciudadana Rosalía Estrella González -parte actora-**, a fin de que en **un plazo de 8 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber al **demandado** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

**8: Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.**

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la **demandada Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey S.A. de C.V.**, diera debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo haya hecho; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal concedido a la **parte demandada**, empezó a computarse el 30 de noviembre de 2021 y finalizó el 04 de enero del 2022, al haber sido emplazada el 29 de noviembre de 2021.

**9: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.**

Tomando en consideración que la **demandada Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey S.A. de C.V.**, no dio contestación a la demanda; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tal parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

**10: Acumulación.**

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta, presentada por la **parte actora**, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**11: Exhortación a Conciliar.**

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**12: Protección de Datos Personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, 13 de junio de 2022.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR

Lic. Erik Fernando Ek Yañez  
Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche